

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES | DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
05/2013, SUP-JDC-07/2013 Y  
SUP-JDC-08/2013,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ANTONIO PÉREZ  
MONTES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil  
trece.

**VISTOS**, los autos de los expedientes del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
SUP-JDC-05/2013, SUP-JDC-07/2013 y SUP-JDC-08/2013, el  
primero de los mencionados por Antonio Pérez Montes; el  
segundo, por Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján

Pérez, y el tercero, por Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz; todos, contra el Decreto 1378, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el veintiuno de noviembre de dos mil doce y publicado en el periódico oficial del Estado el treinta siguiente, en el cual, se *declara procedente la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo del Municipio de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, de diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que se aprueba la designación de Enrique Martínez Chávez para que asuma el cargo de Presidente Municipal sustituto, en virtud de la renuncia de Antonio Pérez Montes; y,*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Asamblea general comunitaria.** Se celebró el cinco de septiembre de dos mil diez, para renovar concejales del

Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco con cabecera en Villa de Etla, para el período 2011-2013 (dos mil once a dos mil trece), que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	<b>Antonio Pérez Montes</b>	Enrique Martínez Chávez
Síndico Municipal	José López Santiago	Joel Espinoza Díaz
Regidor de Hacienda	<b>Eleazer Chávez Castellanos</b>	Aurelio Espinoza Díaz
Regidor de Educación	<b>Reynaldo Lujan Pérez</b>	Miguel Espinoza Chávez
Regidor de Policía	Sergio Olivera Miguel	Nicolás Cuevas Arango

**2. Sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once.** Aparece constancia en autos de que en la sesión extraordinaria de cabildo se sometió como punto del orden del día, el *análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de renuncia definitiva presentada por el Presidente Municipal C. Antonio Pérez Montes, así como para el caso de aceptación por el suplente de Presidente Municipal, la toma de protesta correspondiente.*

En el desarrollo de la aludida sesión se concluyó con el punto resolutivo siguiente:

**PRIMERO.- SE APRUEBA Y ACEPTA POR MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS DEL AYUNTAMIENTO LA RENUNCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. ANTONIO PÉREZ MONTES, Y EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, POR ENCONTRARSE PRESENTE, EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ, SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA ACEPTACIÓN DEL CARGO CONFERIDO, SE LE ORDENA TOME LA PROTESTA DE LEY, COMO EN EL ACTO SE HACE:**

ESTANDO REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO LOS CC. JOSÉ LÓPEZ SANTIAGO, SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ELEAZER CHÁVEZ CASTELLANOS, REGIDOR DE HACIENDA; REYNALDO LUJÁN PÉREZ REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SEGIO OLIVERA MIGUEL, REGIDOR DE POLICÍA, EN ACTO SOLEMNE TOMAN LA PROTESTA DE LEY, AL C. ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ, QUIEN FUNGIRÁ EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ES PUES QUE REFIEREN LO SIGUIENTE: *“PROTESTÁIS GUARDAR Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO MUNICIPAL QUE EL MUNICIPIO LE HA CONFERIDO”* HABIENDO CONTESTADO EL SEÑOR ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ, SÍ PROTESTO, NUEVAMENTE EN USO DE LA VOZ, LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL MANIFIESTAN: SI ASÍ LO HICIEREIS QUE EL PUEBLO, EL ESTADO Y LA NACIÓN OS LO PREMIEN Y SI NO LO HICIEREIS ASÍ, EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA NACIÓN OS LO DEMANDE”

### **3. Sesión de veintiséis de septiembre de dos mil once.**

Aparece constancia de que se celebró sesión ordinaria de cabildo, en la que como segundo punto del orden del día se

sometió: *“EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA PARA MODIFICAR LA COMISIÓN QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO ACUDAN A LA SECRETARÍA DE FINANZAS U OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS SEGÚN CORRESPONDA, A REQUISITAR EL RECIBO QUE AMPARE EL ENTERO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, SUBSIDIOS, INCENTIVOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO DE CARÁCTER FEDERAL O ESTATAL.”*

En la sesión aludida se aceptó la solicitud de renuncia, por lo que se tuvo por *ratificada* el acta de cabildo de diecinueve de septiembre anterior, solicitando el síndico municipal que se hiciera lo atinente ante las instancias de Gobierno del Estado para que se puedan cobrar las participaciones municipales que por derecho le tocan al ayuntamiento.

En cuanto al segundo punto del orden del día se determinó:

*Enrique Martínez Chavez, Presidente Municipal  
Suplente, C. José López Santiago, Síndico Municipal*

*Constitucional, C. Juan Agripino Merlín Miguel Tesorero Municipal suprimiendo de esta comisión al C. ELEAZER CHÁVEZ CASTELLANOS y desconociendo la firma en las funciones de la comisión hacendaria de las cuentas bancarias que a nombre del municipio se encuentren aperturadas en los bancos de esta ciudad, por unanimidad de votos el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Magdalena, Apasco, Etlá, Oaxaca, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones contenidos 115, fracciones I, primer párrafo; II, primer párrafo; y IV, primer y último párrafo y 113, fracción I, primer y décimo párrafo y II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente, en primer lugar autoriza la modificación de la Comisión de Hacienda, quedando integrada de la siguiente manera C. Enrique Martínez Chaves, Presidente Municipal, C. José López Santiago, Síndico Municipal Constitucional, C. Juan Agripino Miguel, Tesorero Municipal Constitucional, suprimiendo de esta comisión a Eleazer Chávez Castellanos y desconociéndose la firma por lo que respecta a las funciones expuestas en dicha Comisión.*

**4. Sesión de Congreso del Estado de Oaxaca.** El ocho de noviembre siguiente, la Comisión Permanente de Gobernación formuló dictamen mediante el cual propuso a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que declarara *procedente* la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil once, en virtud de la *renuncia presentada por el ciudadano Antonio Pérez Montes y aprobó la designación del suplente Enrique Martínez Chávez, para que asuma el cargo de*

*Presidente Municipal sustituto del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, en términos del considerando tercero del presente dictamen.*

**5. Resolución impugnada.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1378, a través del cual se *declaró procedente* la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo controvertida.

En su artículo único, el mencionado decreto consigna lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I, párrafo quinto, y 59, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara procedente la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo de fecha de 19 de septiembre del 2011, en la que el cuerpo colegiado municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, efectuó el procedimiento a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para cubrir la vacante del Presidente Municipal, **en virtud de la renuncia presentada por el ciudadano Antonio Pérez Montes; y aprueba la**

**designación del suplente, el ciudadano Enrique Martínez Chávez, para que asuma el cargo de Presidente Municipal sustituto del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.-** Comuníquese la presente determinación al Honorable Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; a la Secretaría General del Gobierno del Estado; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y al Director de Gobierno, para los efectos legales procedentes.- **TRANSITORIO: ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.- DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de noviembre de 2012. .... .

El Decreto fue publicado el treinta de noviembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El dos de enero de dos mil trece Antonio Pérez Montes, presentó escrito ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca para controvertir el decreto mencionado en el punto precedente.

A su vez, el cuatro de enero siguiente, se recibieron dos escritos más, inconformándose con el aludido decreto; uno,

promovido por Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján Pérez, quienes adujeron que actuaban por propio derecho, pero además, se ostentaron como Regidores de Hacienda y Educación de la municipalidad; y otro, promovido por Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz quienes señalaron que actuaban por propio derecho y como ciudadanos de la comunidad indígena de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca.

**III. Remisión de las constancias a Sala Superior.** El diez de enero siguiente, se recibieron en Sala Superior, los oficios por los que el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Estado rindió los correspondientes informes circunstanciados y remitió las constancias que estimó pertinentes.

**IV. Turno de los expedientes.** Mediante proveídos de nueve y diez de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-5/2013, SUP-JDC-7/2013 y SUP-JDC-8/2013 y turnar

los expedientes respectivos al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios de las mismas fechas, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Terceros interesados.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado no compareció tercero interesado.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveídos de diecinueve de febrero de dos mil trece, el Magistrado instructor acordó la admisión de los expedientes de los juicios mencionados y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el presente asunto en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales, se controvierten una determinación del Congreso del Estado de Oaxaca que aprobó la renuncia del presidente municipal de Magdalena, Apasco, ETLA, Oaxaca así como la toma de protesta del suplente a dicho cargo, y respecto de la

cual, los accionantes afirman que se vulneró su derecho a ocupar cargos de elección popular, en su vertiente de permanencia y ejercicio de ese cargo, aspecto cuya tutela judicial corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 19/2010, consultable a páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA.CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, **no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.**

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenidos en los expedientes SUP-JDC-5/2013, SUP-JDC-7/2013 y SUP-JDC-8/2013, interpuestos por Antonio Pérez Montes, Eleazer Chávez Castellanos, Reynaldo Luján Pérez, Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa, porque hay identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, ya que todos ellos impugnan el Decreto 1378, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, que declara *procedente* la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo del Municipio de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, de

diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que se aprueba la designación de Enrique Martínez Chávez para que asuma el cargo de Presidente Municipal sustituto, en virtud de la aludida renuncia de Antonio Pérez Montes; contra el cual, incluso, los ciudadanos expresan agravios en términos similares.

En esas condiciones, deben resolverse en forma conjunta los citados medios de impugnación, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar la pronta y expedita administración de justicia, y evitar así la existencia de fallos contradictorios.

Por lo anterior, se determina la acumulación de los juicios ciudadanos federales identificados con las claves SUP-JDC-

7/2013 y SUP-JDC-8/2013 al diverso juicio SUP-JDC-5/2013, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte del sello de recepción que obra en las constancias atinentes.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios ciudadanos federales identificados con las claves SUP-JDC-7/2013 y SUP-JDC-8/2013.

**TERCERO. *Per saltum.*** Los promoventes solicitan que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, a efecto de que se les restituya en los derechos político-electorales que aducen vulnerados.

A juicio de esta Sala Superior, la procedencia de la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

En efecto, Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 108, 109 y 111, establece lo siguiente:

**LIBRO QUINTO**  
**Del Juicio para la Protección de los**  
**Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

**TÍTULO ÚNICO**  
**De las Reglas Particulares**

**CAPÍTULO I**  
**De la Procedencia**

**Artículo 108**

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

**Artículo 109**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

**a)** Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

**b)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

**c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.**

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

## **CAPÍTULO II De la Competencia**

### **Artículo 111**

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### **Artículo 112**

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

**a)** Confirmar el acto o resolución impugnado; y

**b)** Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

La normatividad transcrita con anterioridad, permite advertir que en Oaxaca está previsto un medio de impugnación local que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, y

cuyo conocimiento y resolución, corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

De esa manera, el agotamiento ordinario de la cadena impugnativa impondría que los promoventes acudieran en un primer momento ante la justicia local para solicitar la tutela del derecho político-electoral que dicen infringido, dado que cuentan con una vía y un órgano jurisdiccional en la instancia local que está en aptitud jurídica y material de tutelar o resarcir los derechos que afirman transgredidos, empero, se actualizan diversas circunstancias de índole jurídica y fáctica que en su conjunción, llevan a la consideración de que es menester dar curso al asunto en la vía *per saltum*, por las razones que se explican a continuación:

Para dar una explicación más precisa, debe decirse que con relación a la procedencia de la figura jurídica denominada *per saltum*, esta Sala Superior ha generado criterios en cuanto a su procedibilidad que parten de las premisas siguientes:

- Existe una premisa general consistente en que antes de promover los medios extraordinarios de defensa, deben agotarse las instancias ordinarias, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo cuando ese agotamiento pueda traducirse objetivamente en la merma o la extinción de los derechos sustanciales del impetrante, o la consumación irreparable de los actos que vulneren sus derechos;

- El *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral vulnerado.

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior ha determinado que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de rubro

**"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" <sup>1</sup>**

Ahora bien, en la especie, el análisis de los escritos de demanda, permite advertir que los impetrantes efectúan dicha solicitud, precisando argumentos como los siguientes:

- a) Es necesaria una urgente resolución, en razón de que en caso de agotar la cadena impugnativa ordinaria, existiría el riesgo de que se extingan de modo irreparable los derechos que se reclaman, porque el Congreso del Estado de Oaxaca tardó más de un año en resolver la situación jurídica del Municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, lo cual ha traído diversas consecuencias en perjuicio de la comunidad, por lo que de continuar con la situación de incertidumbre

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 09/2001, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 254-255.

política, se estancará el desarrollo del citado Municipio;

- b) Constituyen un hecho notorio, lo excesivos plazos en los que resuelve los asuntos de su conocimiento el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que asciende a un promedio de siete o más meses, lo que podría derivar en un riesgo de que se hagan nugatorios los derechos reclamados en esta vía, tomando en cuenta que el vencimiento del cargo para el que fueron electos, es el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- c) Que en el presente año tendrán verificativo elecciones para elegir a los nuevos concejales de los ayuntamientos; y,
- d) Finalmente, en que los presentes asuntos plantean una cuestión novedosa que podría ocasionar una contradicción de criterios entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema de la permanencia en un cargo de elección

popular y la irrenunciabilidad del mismo.

e) En particular, los accionantes Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján Pérez sostienen que otro razonamiento que puede servir de base para que se dé curso a la acción *per saltum* es el hecho de que se está planteando un argumento novedoso atinente a que se reclama la debida integración del cabildo, motivo por el cual, el análisis involucra determinar si debe preservarse el interés colectivo sobre el interés individual, cuestión sobre la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene precedente.

Con independencia de los argumentos que exponen los accionantes para justificar la procedencia del *per saltum*, esta Sala Superior advierte dos cuestiones esenciales que imponen asumir el conocimiento del presente asunto, aun cuando los actores no hayan agotado el juicio ciudadano local.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el problema jurídico vinculado con la definición jurisdiccional de quién

detenta el cargo de presidente municipal de Magdalena Apasco, Etlá, en el Estado de Oaxaca ha sido objeto de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en específico, a la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional.

➤ **Controversia constitucional 111/2011.**

Obra en autos, la ejecutoria emitida en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, correspondiente a la controversia constitucional 111/2011, que fue promovida por el Síndico Municipal, -en el caso, José López Santiago **para controvertir el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, mediante la cual, se ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y enteros mensuales de las aportaciones federales** que corresponden al Municipio actor que resta del ejercicio dos mil once.

En dicha controversia, también se cuestionó el oficio

firmado por el diputado Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado dirigido al Secretario de Finanzas de la entidad para **ordenar la retención de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación**, con la prohibición de no entregar los recursos mencionados a través de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales del Municipio actor: Enrique Martínez Chávez, Presidente José López Santiago, Síndico; y Juan Agripino Merlín Miguel, Tesorero; comisión autorizada en sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once.

Debe destacarse que en el punto 63, de las consideraciones de la ejecutoria en mención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso:

**De este modo, al haber resultado legales ambas actas de cabildo, resulta legítima la designación de Enrique Martínez Chávez, como Presidente Municipal y la integración de la nueva comisión de hacienda. No modifica la anterior conclusión la existencia de supuestas actas de sesiones extraordinarias de catorce y quince de octubre celebradas por el anterior Presidente Municipal Antonio Pérez Montes, en compañía de los**

regidores de Hacienda y Educación, ya que el individuo que las presidió ostentándose como Presidente Municipal ya no lo era, al haberse presentado y ratificado su renuncia y haber sido calificada por el mismo Ayuntamiento. Por tanto, todas las actuaciones de Antonio Pérez Montes posteriores al acta de veintiséis de septiembre no pueden ser consideradas por esta Primera Sala como legales.

Lo anterior solamente hace evidente un conflicto interno dentro del municipio que, si bien debería ser resuelto con la intervención del Congreso del Estado, ha continuado durante todo el tiempo que el Gobierno del Estado ha seguido entregando los recursos municipales a la Comisión de Hacienda integrada en sesiones de cabildo presididas por un individuo que ya no ostentaba el cargo de Presidente Municipal.

➤ **Indefinición en el municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca.**

En segundo lugar, debe considerar lo manifestado por las partes y de las constancias de autos, se observa que los actores expresan en su escrito de demanda, que actualmente se vive incertidumbre en la comunidad, porque por una parte, la asamblea comunitaria votó por Antonio Pérez Montes que actualmente sigue desplegando actos propios de su encargo, mientras que por otro lado, un grupo integrado por José López

Santiago, síndico municipal; Sergio Olivera Miguel, regidor de policía y el ciudadano Enrique Martínez Chávez, suplente del Presidente Municipal, despachan desde la oficina de bienes comunales.

Adicionalmente, señalan los actores que desde el inicio del conflicto y hasta la fecha, el grupo encabezado por los ciudadanos Enrique Martínez Chávez, -suplente del Presidente Municipal-, Sergio Olivera Miguel –regidor de policía- y José López Santiago, -síndico municipal- han recurrido constantemente al bloqueo de carreteras así como de oficinas públicas del Gobierno del Estado y han ejercido el uso de la fuerza y violencia para presionar que se les reconozca como autoridades.

De acuerdo a lo anterior, el marco integral –jurídico y fáctico- en que se desenvuelve el asunto, evidencia que existen condiciones particulares que permiten arribar a la conclusión de que debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca de manera

directa del asunto sometido a jurisdicción.

En primer lugar, porque el conocimiento jurisdiccional del problema, atinente a la entrega de participaciones a la municipalidad ha sido objeto de estudio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aspecto que hace inminente y necesario que el diverso tópico relacionado con la definición jurisdiccional de la validez o procedencia de la renuncia del Presidente Municipal en Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, sea resuelto de manera directa por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por disposición del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene encomendada la tutela judicial de derechos político-electorales, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Pero además, porque en la especie, de acuerdo por lo manifestado por los accionantes prevalece actualmente un estado de indefinición material, así como de fuerza y violencia, en torno a la polémica de quién detenta de manera legítima ese

cargo, lo cual afirman, se mantiene, aun cuando el Congreso local ha exteriorizado mediante el decreto impugnado la validación de la renuncia efectuada en sesión de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil doce, lo que motiva que dicho acto del Congreso sea objeto de análisis jurisdiccional por este Tribunal.

Así, en la especificidad de los hechos, las condiciones jurídicas y materiales que prevalecen en el caso, imponen dar curso a la acción *per saltum*, para que sea Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca de manera directa el asunto, aun sin haberse agotado primeramente la instancia otorgada por la normatividad local.

**CUARTO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que en los juicios SUP-JDC-07/2013 y SUP-JDC-08/2013, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la aludida ley adjetiva electoral

federal, en razón de que los actores carecen de legitimación para impugnar el Decreto 1378 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

En efecto, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la mencionada Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, situación que se actualiza en la especie, por las razones que enseguida se expresan.

En primer lugar, se debe precisar, que la hipótesis de sobreseimiento mencionada, no hace distinción alguna respecto a si la causa está vinculada con la legitimación en el proceso o en la causa.

La doctrina identifica la legitimación en el proceso como un presupuesto que se refiere a la capacidad de las partes para promover un juicio o recurso, en tanto que la legitimación en la causa es definida como la condición para ejercer la acción

correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con número: 2ª./J.75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Conforme a lo anterior, es un supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales,

la legitimación activa del ciudadano, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad u órgano partidista concreto, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

En la especie, no se colma el presupuesto de legitimación en la causa, para promover este medio de impugnación, en razón de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial, que admita ser tutelado y restituido por la ley a favor de los actores.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha considerado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legitimación activa en la causa se surte cuando la parte actora controvierte actos o resoluciones de las autoridades u órganos partidistas en la materia que le produzcan alguna afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, cuando las determinaciones impugnadas no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante, no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos presuntamente conculcados. Tal criterio se puede advertir en la en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>2</sup>.**

En evidente que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es que su pretensión verse sobre violaciones a sus derechos político-electorales, es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades u órganos partidistas que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 36/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 389-391.

Así, al no existir en la especie una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de los enjuiciantes antes precisados, el medio de impugnación respectivo es improcedentes, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se deben sobreseer el juicio antes indicado en el presente considerando.

En el particular, el acto impugnado por Eleazer Chavez Castellanos, Reynaldo Luján Pérez, actores en el SUP-JDC-7/2013, Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz actores en el SUP-JDC-8/2013, es el decreto 1378, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se declara procedente la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo del Municipio de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, de diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que se aprueba la designación de Enrique Martínez Chávez

para que asuma el cargo de Presidente Municipal sustituto, en virtud de la renuncia de Antonio Pérez Montes.

En esas condiciones, no es dable considerar que, Eleazer Chávez Castellanos y Reynaldo Luján Pérez, sostengan un reclamo concreto y específico a su ámbito individual de derechos político-electoral, porque toda su argumentación la dirigen a cuestionar en sentido amplio la integración del cabildo. Asimismo respecto de Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz, esta Sala Superior tampoco advierte que tengan una afectación directa, puesto que toda su argumentación la dirigen a cuestionar la vulneración de sus tradiciones y normas consuetudinarias, respecto a la elección de sus gobernantes, pero al precisar los motivos de disenso, lo cierto es que solo se dirigen a cuestionar la ilegalidad de la declaración de procedencia de la renuncia de Antonio Pérez Montes.

De lo anterior se advierte que los actores basan su inconformidad en un hecho que no es susceptible de actualizar

algún supuesto de la legislación aplicable y por lo mismo no existe legitimación a su favor, por no existir afectación directa a sus derechos, por tanto, sobreviene la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de Eleazer Chávez Castellanos, Reynaldo Luján Pérez, Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz y es conforme a Derecho sobreseer respecto de los juicios SUP-JDC-7/2013 y SUP-JDC-8/2013.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación identificado con el número SUP-JDC-05/2013, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, que es la autoridad señalada como responsable; en ella, se hace

constar el nombre de la parte que promueve, que es Antonio Pérez Montes, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida, que es el Decreto 1378, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el veintiuno de noviembre de dos mil doce; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del actor, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

**II. Oportunidad.** Para analizar este punto, es preciso considerar como premisa, que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca emitió el veintiuno de noviembre de dos mil doce el Decreto 1378, el cual constituye el acto impugnado, mismo que fue publicado el treinta de noviembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, cabe precisar que de las constancias de autos puede observarse lo siguiente:

La responsable notificó vía correo postal a Antonio Pérez Montes, en su domicilio, el veintinueve de diciembre del mismo año y el hoy actor interpuso la demanda de juicio ciudadano, el dos de enero de dos mil trece.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que con independencia de la publicación efectuada en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, las condiciones específicas de la comunidad de Magdalena Apasco y particulares del accionante, llevan a considerar que esa data no debe constituir el punto de partida a tomarse como referencia para realizar el cómputo atinente a la oportunidad de la demanda, como se explica a continuación:

El artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Pero debe considerarse que el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

En efecto, acorde con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8°, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.

Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, eventualmente, pueden generar una ineficaz publicidad o acceso al conocimiento generalizado de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales.

De esa manera, se considera que tratándose de asuntos en los que está en análisis la posible afectación de derechos de comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a sus miembros, de la manera que resulte más efectiva y acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Por lo anterior, en este tipo de supuestos, puede ser una medida impropia, elevar una exigencia a los ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas, en el sentido de que deben estar atentos a las sesiones del Congreso local o a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial.

Es por ello, que para dilucidar esta problemática específica de cada caso, emerge con suma importancia el juicio de razonabilidad que efectúe la autoridad jurisdiccional para valorar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior, ha sido objeto de estudio por esta Sala Superior y ha consolidado en la jurisprudencia 15/2010 cuyo rubro dice **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.<sup>3</sup>

Sobre estas bases, si se toman en cuenta las especificidades del caso, se vuelve determinante que en el municipio de Magdalena Apasco, Etlá, actualmente se rige por

---

<sup>3</sup>Jurisprudencia 15/2010, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 206-208.

el sistema de derecho consuetudinario o usos y costumbres y de esa manera, la publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de treinta de noviembre de dos mil doce, del Decreto número 1378 de la legislatura local no puede considerarse como un medio de difusión que de manera suficiente e indubitable pueda servir de base o referencia para efectuar el cómputo relacionado con la oportunidad de la demanda, puesto que para tal efecto, tendría que tenerse una convicción plena de que esa forma de difusión alcanza un conocimiento eficaz y generalizado en la comunidad, para difundir o comunicar a todos los destinatarios del acto legislativo atinente y de su contenido.

Por las razones explicadas con anterioridad, es posible afirmar que la demanda cumple con los requisitos que establecen los artículos 7, numeral 1 y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

En el caso, Antonio Pérez Montes endereza su acción, afirmando esencialmente la ilegalidad del Decreto impugnado, que declara la procedencia de su renuncia al cargo de Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento.

Por tanto, toda vez que Antonio Pérez Montes se ostenta como Presidente Municipal, entonces, es válido estimar que la legitimación del ciudadano que firma la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

**IV. Definitividad.** En la especie, el actor acude en la vía *per saltum* a controvertir la *declaratoria* efectuada por el Congreso del Estado, efectuada con relación a la calificación previa que realizó el Ayuntamiento respecto de su renuncia al cargo de Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca y la designación de Enrique Martínez Chávez, lo cual pone de manifiesto que lo determinado por el Congreso constituye la última etapa del proceso de calificación a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal en Oaxaca.

De ese modo, ante la culminación de ese proceso de calificación, que por disposición constitucional se asigna sucesivamente a las autoridades de gobierno municipales y al Congreso del Estado, es patente que el asunto, ante la impugnación hecha valer, ahora impone la dilucidación en cuanto a su legalidad en sede jurisdiccional, debiendo resaltarse las razones que se vertieron con anterioridad en cuanto a la procedencia de la vía *per saltum* y que justifican que

en el caso, no se agote necesariamente la instancia local y se acuda a la competencia de esta Sala Superior.

**V. Interés jurídico.** El acto impugnado lo constituye el Decreto 1378, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca *que declara procedente la acreditación del contenido del acta de sesión de cabildo del Municipio de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, de diecinueve de septiembre de dos mil once, en la que se aprueba la designación de Enrique Martínez Chávez para que asuma el cargo de Presidente Municipal sustituto, en virtud de la renuncia de Antonio Pérez Montes*

De esa manera, al versar el acto impugnado sobre la declaración de procedencia de la renuncia de Antonio Pérez Montes como Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca es patente que a dicho ciudadano le asiste **interés jurídico directo** para interponer el juicio ciudadano que ahora

se resuelve, en el entendido de que dicha resolución que reclama, en su concepto, le irroga perjuicio, en tanto que existe una probable violación a sus derechos político electorales, específicamente, su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo; siendo entonces, idónea la presente vía para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso que da origen a cualquier medio de defensa en materia electoral, debe ser examinado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

En ese orden, el deber de analizar en forma íntegra la demanda para conocer con precisión la pretensión de quien presenta un medio de impugnación, tiene por objeto lograr una recta y completa administración de justicia, al salvar la

obscuridad o imprecisión del escrito de demanda, pero sin rebasar, ni dejar de lado la voluntad del justiciable.

Así se sostuvo en la jurisprudencia número 4/99, publicada en la página 411, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es el siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Con base en lo anterior, los motivos de inconformidad que se hacen valer, pueden sintetizarse del modo siguiente:

**1. Agravios esgrimidos por Antonio Pérez Montes en el expediente SUP-JDC-5/2013.**

***i. Violación a su derecho consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.***

Aduce el impetrante que con la emisión del decreto 1378, por parte de la responsable, se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 35 fracción II y 115, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Federal; 113 apartado I de la Constitución Política de Oaxaca y el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Argumenta, que de una interpretación armónica sistemática y funcional de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa se advierte que los integrantes del Cabildo solo pueden renunciar de forma indubitable **por causa justificada y calificada por el propio cabildo**, órgano que debe efectuar el análisis de la causa grave fundando y motivando la resolución que al respecto se emita.

Cuestiones que en su concepto no se actualizan en virtud de que existió un desistimiento de la renuncia y entonces, se señala que no se realizó una correcta calificación de las causas

que le sirvieron de base al Congreso para arribar a esa determinación.

Asegura, que no se emitió algún razonamiento lógico jurídico para explicar porque se determinó fundada la renuncia, aunado a que las actas en que se hizo constar la **sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once**, no se encuentran firmadas en todas su hojas, ni selladas, por lo que debe presumirse que esta no fue reconocida en cuanto a su contenido ni aprobada por los regidores que supuestamente la firmaron, aunado a que ni siquiera está firmada por el Secretario Municipal.

Resalta que no se le dio validez a la comparecencia que hizo ante la Comisión de Gobernación en donde desconoció las actas de cabildo, a través de las cuales, supuestamente se había calificado su renuncia y se dejó a tomar en cuenta su *reincorporación al cabildo*, con posterioridad a su comparecencia de desistimiento.

*ii. Aparente contradicción de criterios.* En cuanto a este punto, el actor hace referencia a lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 111/2011.

El actor asegura que el juicio que se ventiló ante la Primera Sala tenía por objeto resolver un asunto relativo a los funcionarios facultados para recibir las participaciones municipales.

En cuanto a su contenido, menciona que, aun cuando en apariencia, en el párrafo 60 de la sentencia *pareciera que la Suprema Corte se pronunciara sobre el tema del procedimiento para la calificación de la renuncia del Presidente Municipal, no debe perderse de vista que lo hace dentro del contexto para resolver sobre la problemática de la retención de las participaciones municipales, no para pronunciarse sobre el derecho al ejercicio del cargo y su irrenunciabilidad, lo cual no es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ello es materia de los derechos político-*

*electorales del ciudadano, cuestión que está reservada para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En ese sentido, según el punto de vista del actor, existe un disenso entre la perspectiva que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio que ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis IX/2009, cuyo rubro es: *“REGIDOR. REQUISITOS PARA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).”*

***iii. Violación al derecho a la consulta de los pueblos indígenas.***

Asegura el accionante que el decreto es violatorio del derecho a la libre determinación de los pueblos, porque al ser una medida legislativa que afecta la vida comunitaria, debió consultarse en una asamblea general donde se informara a la comunidad y en ejercicio de sus derechos consuetudinarios, se le diera la oportunidad de **decidir sobre la problemática existente en el Municipio.**

Al respecto invoca y transcribe el contenido del artículo 2° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el precepto 6.1. y 8.1. del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por razón de método, se procede a analizar los agravios que formula Antonio Pérez Montes, en tanto que su planteamiento está dirigido a sostener que el decreto impugnado vulneró su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo.

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad que formula el mencionado actor.

Previo a explicar la calificativa anterior, es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado en su ejercicio

jurisdiccional el estudio de decretos de Congresos Estatales en los que se hacen pronunciamientos sobre la *procedencia o validez*, de determinaciones tomadas al seno de cabildos municipales que impliquen la renuncia o licencia de funcionarios municipales.

En todos los casos, la orientación se ha dirigido en el sentido de tutelar el derecho a ser votado en su variable de la permanencia en el cargo, poniendo especial cuidado en el análisis de las causas que justifiquen la renuncia.

A manera ejemplificativa se reseñan los precedentes siguientes:

**SUP-JDC-254/2008**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano promovido por Candelario Álvarez de la Cruz contra el decreto 158, emitido el

veintiuno de febrero de dos mil ocho, por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

En el análisis que se plasmó en la resolución, se determinó que el Congreso del Estado de Chiapas, calificó indebidamente la **renuncia** de Candelario Álvarez de la Cruz, toda vez que el documento que sirvió de base al Congreso del Estado, para determinar su dimisión al cargo de regidor por el principio de representación proporcional no resultaba idóneo ni formal ni materialmente para decidir respecto de dicha separación, en la medida que no fue puesto en conocimiento de la autoridad municipal para calificar las causas de separación aducidas.

Consecuentemente, se determinó vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que, a partir del momento en que le fuera notificada la ejecutoria, cumpliera dentro del tiempo estrictamente indispensable, con restituir al actor en el cargo de regidor, en el Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo.

**SUP-JDC-79/2008**

En la ejecutoria correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano que promovió María Dolores Rincón Gordillo para controvertir la *sustitución del cargo de regidora por renuncia*, solicitada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, así como el decreto 129, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, por el cual, se aceptó la **renuncia** de la actora, al mencionado cargo de elección popular.

En la sentencia se determinó que el Congreso estatal calificó indebidamente como válida la renuncia que le fue remitida por el Partido Verde Ecologista de México, dado que no se cumplieron los requisitos y las formalidades previstas en la legislación del Estado.

## **SUP-JDC-5/2013 Y ACUMULADOS**

Por ello, se determinó indebida la separación de María Dolores Rincón Gordillo, y se determinó dejar sin efecto el decreto número 129, de veintidós de enero del año en curso, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, por el cual, se aceptó la pretendida renuncia de la incoante al mencionado cargo de elección popular y designó a su sustituto.

En consecuencia, a fin de restituir a la actora en el pleno uso y goce de sus derechos, se ordenó reincorporarla en el cargo de regidora integrante del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas

## **SUP-JDC-342/2008**

En similar sentido, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-342/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la demanda promovida por Felicitos Diego Cruz contra el decreto

525, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, por el Congreso del Estado de Oaxaca, y la sustitución en su cargo de síndico municipal por el Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

En la ejecutoria que fue dictada por esta Sala Superior se arribó a la conclusión de que las constancias de autos no constaba de forma incuestionable que el citado ciudadano hubiese renunciado al cargo de síndico municipal que ostentaba; es decir, no se advertía un acto que de manera expresa evidenciara su voluntad de renunciar al cargo por causa grave o justificada que le impidiera ejercer su función.

Por tanto, Sala Superior determinó *vincular al Congreso del Estado de Oaxaca*, para que, cumpliera con lo ordenado en el tiempo estrictamente indispensable para restituirlo en el cargo de síndico municipal de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, ha sido ilustrado en la tesis IX/2009, de esta Sala Superior aprobada por unanimidad de seis votos en sesión pública de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**“REGIDOR. REQUISITOS PARA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de regidor deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un regidor, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores que desempeñan un cargo de elección popular son superados por el interés colectivo, en el

ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.<sup>4</sup>

De esa manera, el criterio que ha primado en materia electoral en asuntos como el que nos ocupa, es en el sentido de que el decreto que dicta un Congreso estatal para determinar la procedencia o validez de un acto de renuncia que se realiza en un ayuntamiento constituye una determinación susceptible de ser analizada en sede jurisdiccional en cuanto a su legalidad; es decir, no cumple únicamente una finalidad declarativa sino que representa una determinación que puede ser revisada.

Lo anterior ha permitido transitar a una perspectiva jurídica en la que incluso, un acto de naturaleza política como es el que emite un Congreso estatal, al calificar una renuncia de funcionarios municipales, puede ser objeto de revisión jurisdiccional, lo que es acorde con el principio de tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8°,

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 46 y 47. 4

apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup>

En ese sentido, el criterio que ha seguido este tribunal ha privilegiado una interpretación armónica y sistemática<sup>6</sup> de las disposiciones que ordinariamente se prevén en la leyes orgánicas de los Estados y a partir de ello ha determinado que la declaratoria que emiten los Congresos locales en estos casos, es susceptible de impugnación jurisdiccional.

Ahora bien, en la especificidad del caso, el estudio integral de las constancias de autos, permite advertir que no es dable dirigir el estudio jurisdiccional en ese sentido, ante la existencia de una determinación judicial que ha decidido sobre el tema central que ocupa el estudio del presente asunto; esto

---

<sup>5</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>6</sup> En seguimiento de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995, pág 238, de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. PARA ESTABLECER SU CONCEPTO Y ACOTAR EL CAMPO PROHIBIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE ACUDIR AL DERECHO POSITIVO VIGENTE Y SEGUIR COMO MÉTODO INTERPRETATIVO EL DERIVADO DE UNA APRECIACIÓN JURÍDICA SISTEMÁTICA."**

es, sobre la legalidad del acta de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil once, en el municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca y la ha determinado válida.

Así, la **inoperancia** anunciada se determina en el caso, porque del análisis integral de las constancias de autos, puede advertirse que el accionante, a través de su argumentación, lo que pretende es sostener la invalidez del acta correspondiente a la sesión de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil once, la cual, ya fue objeto de estudio en sede constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 111/2011.

Para ilustrar lo anterior, es conveniente transcribir la parte destacada de la determinación que tomó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el asunto mencionado con anterioridad:

**56. Desde el apartado de existencia de actos, esta Primera Sala advirtió que la cuestión efectivamente planteada en la presente controversia constitucional es el acto identificado como la negativa de entregar los**

recursos a los funcionarios municipales que acuden a la presente controversia. Así, para resolver la cuestión planteada, esta Primera Sala estima que debe analizarse la legalidad de los acuerdos tomados por el cabildo en las sesiones de diecinueve y veintiséis de septiembre, ya que en la primera se aprobó la solicitud de renuncia definitiva presentada por Antonio Pérez Montes en el cargo de Presidente municipal y se nombró al suplente Enrique Martínez Chávez como Presidente municipal, tomándosele protesta; en la segunda de ellas, ya con la presencia de Antonio Pérez Montes se ratificó su renuncia en el cargo de Presidente municipal y se aprobó la modificación de la Comisión de Hacienda facultada para requisitar el recibo que ampara el entero de las participaciones y aportaciones federales, nombrándose como nuevo tesorero a Juan Agripino Merlín Miguel en lugar de Gerardo Santiago Pérez.

57. De la lectura del acta de cabildo de la sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre, se advierte que encontrándose presentes el síndico y los regidores de hacienda, de educación y de policía, esto es, cuatro de cinco integrantes, se planteó como punto de discusión el “análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de renuncia definitiva presentada por el Presidente municipal Antonio Pérez Montes, así como para el caso de

aceptación por el suplente de Presidente municipal, la toma de protesta correspondiente”. Este acuerdo se votó por mayoría calificada de cuatro votos de los integrantes del Ayuntamiento y, como consecuencia, se tomó protesta al suplente Enrique Martínez Chávez para que asumiera el cargo de Presidente Municipal. El acta fue firmada por los cuatro integrantes originales y el nuevo Presidente Municipal.

58. Para determinar si el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de diecinueve de septiembre, por mayoría calificada de sus integrantes, se apega al principio de legalidad, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal que indica que el cargo de Presidente Municipal solo será renunciable por causa justificada que calificará el Ayuntamiento, debiendo en todos los casos el Congreso hacer la declaratoria correspondiente y proveer lo necesario para cubrir la vacante si no acudiere el suplente<sup>7</sup>.

59. Además de este artículo que otorga competencia al propio Ayuntamiento para calificar la causa de la renuncia del Presidente Municipal, los artículos aplicables para la forma y procedimiento de las sesiones, indican que:

---

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere”.

**A) El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas (artículo 45).**

**B) Las sesiones de Cabildo serán: Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y, solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial (artículo 46, fracciones I, II y III).**

**C) Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes. La primera se entiende como la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento; la segunda, como la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento (artículo 47).**

**D) El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquéllos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público (artículo 47).**

E) El quórum de funcionamiento del ayuntamiento es de la mitad más uno de sus integrantes (artículo 48).

F) Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto (artículo 48).

G) El orden de la sesión de cabildo es la siguiente: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados (artículo 50).

60. En este tenor, de una revisión del marco normativo legal se advierte que sí existe una disposición específica que indique cómo deberá procederse en los casos de la renuncia del Presidente Municipal, debiendo ser calificado por parte del propio Ayuntamiento. No es óbice para lo anterior que el artículo 34 establezca que el Congreso del Estado deba hacer una declaratoria sobre esta renuncia, ya que la misma no puede ser considerada más que como declarativa y no constitutiva de la competencia del Ayuntamiento para calificar la renuncia, pues una interpretación en sentido contrario haría que prevaleciera la declaratoria del Congreso sobre la calificación del propio Ayuntamiento, que es el órgano de gobierno legalmente competente para calificar esta hipótesis,

lo contrario generaría una afectación al ámbito legal de competencias del Municipio.

61. Como la renuncia del Presidente Municipal no se encuentra dentro de las hipótesis previstas para votación calificada en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, esta Primera Sala estima que solamente se requiere mayoría simple para la calificación de la renuncia. En el caso, el ayuntamiento se integra por cinco concejales, lo que provoca una peculiaridad en las mayorías para la toma de decisiones: la mayoría simple coincide con la calificada, ya que la mayoría simple es la mitad más uno de los integrantes. Si se hace la operación de manera numérica y no con los integrantes, resulta que la mitad más uno son tres punto cinco integrantes, mientras que la mayoría calificada de dos terceras partes son tres punto treinta y tres por ciento. Ambas cantidades deben ajustarse a tres, al no ser posible dividir a los integrantes en fracciones. Cualquier otro resultado sería absurdo, ya que nos llevaría a considerar que la mayoría simple requiere un número de votos mayor a la calificada, si es que consideramos subir en vez de bajar el punto cinco de la mayoría simple, lo que nos daría una mayoría simple de cuatro en una integración de cinco, mientras que la calificada quedaría en tres; lo mismo resultaría si tomamos la mayoría simple no de forma numérica sino desde el integrante como unidad de cálculo.

62. En el caso no es trascendente, ya que el acuerdo de cabildo se tomó por mayoría de cuatro

votos, por lo que se superaría tanto la mayoría simple como la calificada. Además, de su análisis se advierte que se observó el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica, por lo que esta Primera Sala estima que el acta de cabildo de diecinueve de septiembre debe ser considerada legal y, por tanto, también debe tenerse como tal la renuncia del Presidente municipal calificada por el Ayuntamiento y la toma de protesta de quien fungía como suplente, pues todo se hizo dentro de los términos y siguiendo los procedimientos establecidos al efecto.

63. En lo que se refiere al acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil once, esta Primera Sala estima que también es legal, ya que de ella se advierte que acudieron los cinco integrantes del Ayuntamiento y ante la comparecencia de Antonio Pérez Montes, quien ratificó su renuncia definitiva en el cargo de Presidente Municipal, en dicha sesión también se ratificó el contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de septiembre antes referida y se modificó la Comisión de Hacienda, quedando integrada por Enrique Martínez Chávez como Presidente Municipal, José López Santiago como Síndico Municipal y Juan Agripino Merlín Miguel como nuevo Tesorero Municipal<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En este acuerdo también se determinó suprimir en la integración de dicha comisión al Regidor de Hacienda Eleazer Chávez Castellanos ante la solicitud que el mismo hizo.

64. De este modo, al haber resultado legales ambas actas de cabildo, resulta legítima la designación de Enrique Martínez Chávez como Presidente Municipal y la integración de la nueva comisión de Hacienda. No modifica la anterior conclusión la existencia de supuestas actas de sesiones extraordinarias de catorce y quince de octubre celebradas por el anterior Presidente Municipal Antonio Pérez Montes, en compañía de los regidores de Hacienda y Educación, ya que el individuo que las presidió ostentándose como Presidente Municipal ya no lo era, al haber presentado y ratificado su renuncia y haber sido calificada por el mismo Ayuntamiento. Por tanto todas las actuaciones de Antonio Pérez Montes posteriores al acta del veintiséis de septiembre no pueden ser consideradas por esta Primera Sala como legales.

65. Lo anterior solamente hace evidente un conflicto interno dentro del municipio que, si bien debería ser resuelto con la intervención del Congreso del Estado, ha continuado durante todo el tiempo que el Gobierno del Estado ha seguido entregando los recursos municipales a la Comisión de Hacienda integrada en sesiones de cabildo presididas por un individuo que ya no ostentaba el cargo de Presidente Municipal.

La síntesis anterior hace patente que lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

tiene el alcance necesario para configurar la cosa juzgada y por tanto, constituye un aspecto que no permite que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté en aptitud de efectuar el análisis en esta sede jurisdiccional.

Al respecto, debe considerarse que la cosa juzgada es una situación jurídico-procesal que deviene determinante con relación a la certeza de las decisiones de carácter jurisdiccional.

La figura antes mencionada encuentra su teleología en la necesidad de que todos los actos procedimentales y en general, todas las actuaciones que se desenvuelven en la actividad de impartición de justicia deben privilegiar el respeto a un principio fundamental de certeza y seguridad jurídica.

La cosa juzgada tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y

derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la especie, se colman las exigencias para tener por acreditada la cosa juzgada, en la medida que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar lo relacionado con la entrega de participaciones a la municipalidad estudió la legalidad del acta de sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once, en el cabildo de Magdalena Elta, Oaxaca, en la que se hizo constar la renuncia de Antonio Pérez Montes en el cargo municipal, así como la del veintiséis de septiembre siguiente, en donde se ratificó; esto es, ambas actuaciones fueron calificadas como legales.

La identidad formal y material de dicha actuación con la que constituye la premisa de análisis en el presente asunto, hace incontrovertible que debe estimarse que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

goza de efecto vinculante respecto de la presente causa; de ahí la imposibilidad jurídica y material para emprender un nuevo estudio sobre un tópico sometido al escrutinio jurisdiccional que como se dijo, tiene la calidad de cosa juzgada.

Aceptar la posibilidad de dar curso al análisis correspondiente involucraría la posibilidad de generar o emitir determinaciones contradictorias trastocando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En razón de todo lo anterior, y al haberse determinado inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados

como SUP-JDC-7/2013 y SUP-JDC-8/2013 al diverso SUP-JDC-5/2013. Para lo cual, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Eleazer Chávez Castellanos, Reynaldo Luján Pérez, Arturo Cervantes Cruz, Gerardo Santiago Pérez y Abel Daniel Díaz .

**TERCERO.** Se confirma el decreto 1378 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca, de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**NOTIFÍQUESE.** **Por correo certificado** a los actores al no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Superior; **por oficio**, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en el artículos 26 párrafo 3

y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**